



¡FELICES  
FIESTAS!

## eNewsletter Laboral

DICIEMBRE 2020

### NOTA INFORMATIVA SOBRE LA DEVOLUCIÓN DE COTIZACIONES EXONERADAS DEBIDA AL NO CUMPLIMIENTO DEL COMPROMISO DE MANTENIMIENTO DEL EMPLEO PREVISTO EN LA DA 6ª DEL REAL DECRETO LEY 8/2020

El 06/12/20 la Dirección General de la Inspección de Trabajo y Seguridad Social ha emitido una nota informativa relativa a **si procede la devolución las cuotas exoneradas de la totalidad de los trabajadores afectados por el ERTE o sólo las cantidades correspondientes a aquellos afiliados que han visto extinguida su relación laboral antes del periodo de seis meses.**

La nota informativa recuerda que la normativa establece que *“las empresas que incumplan este compromiso (mantenimiento del empleo durante el plazo de seis meses desde la fecha de reanudación de la actividad) deberán reintegrar la totalidad del importe de las cotizaciones de cuyo pago resultaron exoneradas, con el recargo y los intereses de demora correspondientes, según lo establecido en las normas recaudatorias en materia de Seguridad Social, previas actuaciones al efecto de la Inspección de Trabajo y Seguridad Social que acredite el incumplimiento y determine las cantidades a reintegrar”*. Ante el aluvión de consultas recibidas sobre cómo debía interpretarse la DA 6ª del RDL 8/2020, la Inspección de Trabajo la Inspección de Trabajo ha sometido la cuestión a la consideración de la **Dirección General de Trabajo** de este Ministerio, al objeto de que trasladase su criterio al respecto. Y, su **criterio sobre la cuestión** planteada es que el apartado 5º de la DA 6ª del RDL 8/2020 debe ser entendido según el sentido propio de sus palabras, por lo tanto:

- **Las empresas que incumplan el compromiso de mantener el empleo** durante el plazo de seis meses desde la fecha de reanudación de la actividad **deberán reintegrar la totalidad de importe de las cuotas que**, por aplicación de las diferentes exoneraciones vigentes en cada momento, **hubiesen dejado de ingresar, al margen del número de trabajadores afectados por el incumplimiento del mantenimiento del empleo**

Finalmente, informa la Dirección General de Trabajo que la Tesorería General de la Seguridad Social ha mostrado su conformidad sobre dicho criterio.

## **RETRIBUCION DE LAS VACACIONES**

Según jurisprudencia del Tribunal de Justicia de la Unión Europea, la expresión vacaciones anuales retribuidas significa que, *"...mientras duren las vacaciones anuales en el sentido de ese artículo, debe mantenerse la retribución del trabajador"*. Es decir, que el trabajador debe percibir la **retribución ordinaria** durante dicho período de descanso y ocio. Del mismo modo regula el Convenio núm. 132 de la OIT el cual establece que las vacaciones deben retribuirse conforme a la **"remuneración normal o media"**. Al respecto, el Tribunal Supremo en su sentencia de 10/11/2020 ha concluido que el complemento que se percibe por trabajar en días extraordinarios, por ejemplo, el **plus festivos y domingos**, cuyo desempeño no se hace siempre por los mismos trabajadores y que, por lo tanto, se **retribuye extraordinariamente, no puede ser considerado como retribución ordinaria o habitual**, por lo que no pueden subsumirse en el art. 7 del Convenio 132 de la OIT y **no debe abonarse como retribución por vacaciones**.

## **SUPRESIÓN UNILATERAL POR LA EMPRESA DE LA CESTA DE NAVIDAD. CONFLICTO COLECTIVO**

El Tribunal Supremo en la sentencia dictada el 07/10/2020 entiende que la **reclamación de los trabajadores frente a la empresa impugnando la supresión de la cesta de navidad**, al entender estos que existe una condición más beneficiosa por cuanto la cesta se venía entregando desde hacía años, **está sometida, al plazo de prescripción de un año**. Por lo tanto, en el caso analizado por el Alto Tribunal, si la empresa suprimió unilateralmente la cesta de Navidad en 2012 y la demanda contra la misma se interpuso en 2016, resulta evidente que dicha acción está prescrita, dado que plazo de un año para ejercitar la acción de restitución del derecho, comenzó a computar desde el momento en que la empresa dejó de entregar la cesta.

Quedamos a su disposición para cualquier comentario o aclaración sobre la información contenida en este documento